



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO : **DESPACHO COMISORIO S/No.**
COMITENTE : **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**
COMISIÓN : **DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**
PROCESO No. 18-001-33-31-902-2015-00076-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Se halla a Despacho el expediente de la referencia, una vez vencido el término de traslado del recurso de recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido el 08 de noviembre de 2023, que dispuso auxiliar la comisión del a referencia y fijó fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro, el cumplimiento de lo dispuesto por el juzgado delegante.

II. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante abogado Hermes Libardo Hernández Rubiano, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2023, notificado por estado el día siguiente, mediante el cual dispuso auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Al recurso se le dio el traslado respectivo mediante su fijación en lista de traslado el 20 de noviembre de 2021, sin ser descorrido.

Hecho el anterior recuento, se precisa resolver lo que corresponda, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Del recurso y su trámite

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil, el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o confirmen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determina si ha incurrido en yerros de procedimiento y, si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento, como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada cabe señalar que, establece el artículo 318 del C.G.P:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"

El recurrente fundamenta su inconformidad con basamento en que el pago de la obligación administrativa por parte del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, ha sido muy extenso, debido a las

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

intervenciones de su representante legal respecto a su disposición para pagar la obligación, lo cual desencadenó en la presentación del proceso ejecutivo, por ello, solicita realizar la diligencia de secuestro dentro de la presente anualidad para adelantar la terminación del proceso, además, con la realización de esta diligencia de secuestro se evitaría actos retardatorios como la ocupación transitoria del inmueble para impedir la diligencia de secuestro.

De allí que es claro que con las actuaciones y manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, tenemos que deberá denegarse, debido a que este Despacho Judicial al momento de disponer la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, dispuesta por el comitente, verificó la fecha más próxima de acuerdo a los procesos que son de conocimiento del Despacho y que ingresaron con antelación al presente asunto, además de que la audiencia fue programada dentro de un término cercano, teniendo en cuenta los días laborales, por ello, se mantendrá lo reseñado en el auto objeto de reposición.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, pues basta corroborar el agendamiento del Despacho, para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto emitido el 08 de noviembre de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE acatamiento a lo dispuesto en la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 100, fijado hoy 27 de noviembre de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61263cbd3ca6c53eab1f27b554f6fd66db7b7cc294ada74444924f9059a46c00**

Documento generado en 24/11/2023 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>